



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de marzo dos mil diecisiete -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-431-SPA-254 relacionado con la denunciada presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ante esta autoridad ambiental por la afectación de dos individuos arbóreos con la colocación de cemento en la base de los mismos, ubicados en Concepción Beistegui frente al número 11, colonia Del Valle Centro, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Afectación de arbolado

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 87 fracción IV establece que se consideran áreas verdes, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y corresponde a las Delegaciones la rehabilitación, administración y vigilancia de las áreas verdes.

Asimismo, dicha ley en su artículo 88 bis 1 dispone que en zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública queda prohibido, el depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Entidad llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, constatando la afectación de dos individuos arbóreos comúnmente conocidos como truenos, los cuales presentaban cemento cubriendo en su totalidad la base del tronco y su sistema de raíces.



Por lo anterior, se tuvo comunicación con algunos comerciantes del sitio, quienes manifestaron que desconocen quien había realizado la afectación motivo de la denuncia; sin embargo con la finalidad contribuir con el cuidado de los árboles del sitio, llevarían a cabo el retiro del cemento, hecho que se constató posteriormente en una segunda visita de reconocimiento de hechos por parte del personal de esta Subprocuraduría.

Debido a que el personal de esta entidad promovió el cumplimiento voluntario es de considerar dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación de dos individuos arbóreos comúnmente conocidos como truenos ubicados en Concepción Beistegui frente al número 11, colonia Del Valle Centro, Delegación Benito Juárez, por la colocación de cemento en su base; razón por la cual derivado del cumplimiento voluntario y con la finalidad contribuir con el cuidado de los árboles del sitio, algunos comerciantes del lugar llevaron a cabo el retiro de dicho material, por lo que dichos árboles se encuentran en buenas condiciones y no se comprometió su sobrevivencia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/MHSH

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400